



Roj: **STSJ M 6579/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:6579**

Id Cendoj: **28079310012024100255**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2024**

Nº de Recurso: **11/2024**

Nº de Resolución: **27/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0044126

Procedimiento ASUNTO CIVIL 11/2024 Nulidad laudo arbitral 7/2024

Materia: Arbitraje

Demandante: SUNFLOWER ENERGIAS SL

PROCURADOR D. FERNANDO ANAYA GARCIA

Demandado: D. Benedicto

PROCURADOR D. PABLO HORNEDO MUGUIRO

S E N T E N C I A N° 27/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMO SR. MAGISTRADO

D. JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

ILMA SRA.MAGISTRADA

DÑA.MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 11/2024 (NLA 7/2024), siendo parte demandante la entidad mercantil SUNFLOWER ENERGIAS S.L, representada por el Procurador Sr. Fernando Anaya García y asistida por el Letrado Sr. Manuel Antonio García Ruíz, y como parte demandada Benedicto , representada por el Procurador Sr. Pablo Hornedo Muguiro y asistida por la Letrada Sra. Silvia González Torres.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARIA PRADO MAGARIÑO, que expresa el parecer mayoritario de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Por el Procurador Sr. Fernando Anaya García, en nombre de SUNFLOWER ENERGIAS S.L, se presentó, con fecha 19 de febrero de 2023 ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid en fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - Por Decreto de 27 de marzo de 2024 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a D. Benedicto , quien, representado por el Procurador Sr. Hornedo Muguero, presentó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO. - El 7 de mayo de 2024 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

CUARTO. - Por Auto de 21 de mayo de 2024 la Sala acordó:

-Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

- Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación e inadmitir la solicitud de remisión del expediente completo interesada por la parte demandante.

- No procede la celebración de vista pública.

QUINTO. - En el propio Auto de admisión de prueba se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 28 de mayo de 2024, fecha en la que ha tenido lugar.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda de anulación presentada por el Procurador Sr. Anaya, en la representación indicada, se alega, al amparo **del art. 41.1, apartado a) de la Ley 60/2023 de 23 de diciembre, de Arbitraje** , la inexistencia de convenio arbitral pues en ningún momento habría manifestado la entidad su voluntad de someter las discrepancias derivadas de la relación contractual mantenida con el demandado a **arbitraje**, por lo que entiende que la competencia para resolver aquéllas correspondería a los juzgados y tribunales de Madrid capital.

SEGUNDO. - Con carácter previo a entrar en el fondo de la acción ejercitada, es preciso resolver la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario invocada por la parte demandada que considera que debería haberse dirigido la demanda también frente a la Junta Arbitral Regional de Consumo o frente a los árbitros integrantes del órgano arbitral.

La cuestión planteada por la parte demandada guarda relación directa con la legitimación para ser parte en un procedimiento y, a tal efecto, no es ocioso recordar el contenido del art. 10 LEC que dispone " *Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular*". La legitimación tiene así una *dimensión procesal* , que tiene que ver con la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas, esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen, y una *dimensión material* , ligada al fondo, vinculada con normas de derecho material o sustantivo, susceptibles de casación, que tiene que ver con la existencia de la titularidad del derecho a la luz de esta normativa. Como indica la STS de 15 de enero de 2014 la legitimación, al menos en uno de sus aspectos, "es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con esta", que a su vez cita (STS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002, de 18 de marzo de 2009, rec. 813/2004 , de 28 de diciembre de 2012, rec. 1227/2012 y de 30 de octubre de 2012, rec. 1756/2009).

De lo anterior se siguen consecuencias importantes: la primera, que la legitimación es un presupuesto material de la acción que debe resolverse en sentencia, porque es cuestión de fondo; la segunda que cuando la legitimación presenta una dimensión en que, por razón del tipo de proceso, las propias normas procesales prefiguran el interés legalmente exigible para ser parte, tal extremo ha de ser examinado incluso con carácter previo a otras cuestiones de fondo también allegadas a la categoría de la legitimación, " *de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado 'parte legítima'*" - STS de 2 de abril de 2014 (que cita otras muchas interpretando el art. 10 LEC , tales como la STS de 2 de abril de 2012, rec. 2203/2010, con cita de las SSTS de 30 de abril de 2012 y 9 de diciembre de 2010). Guarda relación con esto que decimos el hecho de que hayamos entendido que, suscitada la acción de anulación por quien carece de legitimación al efecto o planteada frente a quien carezca de ella, la Sala, sin descartar en según qué casos la posibilidad de dar traslado al Ministerio Fiscal en defensa de los intereses que legalmente tiene atribuidos - art. 41.2 LA-, no ha de ejercer la facultad/deber que le atribuye ese mismo art. 41.2 LA, so pena de instaurar una suerte de acción pública de anulación del Laudo.



También hemos recordado recientemente - Sentencias 26/2018, de 24 de mayo , roj STSJ M 2724/2018, FJ 3 °, 13/2019, de 2 de abril , FJ 2º.C , roj STSJM 3775/2019, o 6/2021, de 2 de marzo, FJ 2º roj STSJM 23/2021- cómo " este Tribunal, con apoyo en el art. 24.1 CEy en la similitud de este proceso con ciertas acciones anulatorias tales como la que cubija el incidente de nulidad de Sentencias firmes de los arts. 241 LOPJy228 LEC, ha admitido una interpretación no estrictamente literal del art. 41.1 LA, y ha entendido legitimados para incoar la acción de anulación y desde luego para intervenir en estos procesos no solo a quienes hayan sido parte en el procedimiento arbitral, sino también a quienes, pese a no haber actuado en dicho procedimiento, sin embargo puedan justificar su interés directo en el ejercicio de la acción anulatoria, porque debieron haber intervenido como parte en el seno del **arbitraje** y no lo hicieron, o porque, queriendo haberlo hecho, les fue denegada indebidamente esa intervención (Sentencia 65/2016, de 13 de octubre, FJ 2, roj STSJ M 11921/2016). En esta misma línea, desde la perspectiva de la legitimación directa y del interés igualmente directo característico de la legitimación propiamente dicha en el proceso civil, nuestra Sentencia 73/2016, de 28 de noviembre -FJ 3, roj STSJ M 13751/2016 -, con ci.ta de la STS de 27 de junio de 2014 - roj STS 3158/2014). Cfr., asimismo, nuestro Auto de 5 de septiembre de 2017 (autos de anulación nº 23/2017), estableciendo que tampoco es dable desconocer que el "interés directo y legítimo" a que se refiere el art. 13 LEC no es identificable, siempre y en todo caso, con el interés directo propio de la legitimación a secas: tal identidad resulta predicable, desde luego, de la llamada intervención adhesiva litisconsorcial, pero no de la doctrinal y jurisprudencialmente denominada intervención adhesiva simple . Reseñando la admisibilidad de esta suerte de intervención y sus limitaciones desde el punto de vista de la actuación procesal del interviniente, cfr. ATS 22.03.2017 , FJ 2º, roj ATS 2579/2017 ; ATS 9.03.2016 -FJ 2º, roj ATS 1893/2016 ; y STS 454/2015, de 3 de septiembre FJ 3º.2 (roj STS 3717/2015)".

Traemos esto a colación para poner de relieve algo que sí se sigue inequívocamente de esos precedentes jurisprudenciales: que presupuesto material de la legitimación -activa/pasiva- es que lo que se impugna afecte directa o mediatamente -ámbito del "interés legítimo" tutelado por el art. 24.1 CE- a quien dice ostentar tal legitimación y a aquel frente a quien se ostenta, esto es, a quien ha de acreditar una posición amparada por el Derecho que por ello merece ser protegida.

También cumple recordar las siguientes palabras del FJ 2º de nuestras Sentencias 21/2018, de 24 de abril - roj STSJ M 3982/2018, 40/2019, de 21 de octubre - roj STSJ M 11974/2019 y 2 de marzo, FJ 2º roj STSJM 23/2021-: "En el Procedimiento de Anulación, la legitimación, con la salvedad comentada, corresponde a las partes en el procedimiento arbitral, siendo titular de la legitimación pasiva la otra parte en el **arbitraje** que no ha ejercitado la acción de anulación y frente a quien se debe dirigir la demanda. A los Árbitros se les niega tanto la legitimación activa como pasiva en el proceso de anulación de Laudos, al igual que a las instituciones arbitrales. Hay que poner de relieve que durante la tramitación de la reforma de la Ley 60/2003, por la Ley 11/2011, se trató de incluir un párrafo en su artículo 42.1 que permitía la personación en el procedimiento de anulación de la institución arbitral, en los supuestos de **arbitraje** institucional, disponiendo, tras declarar la competencia de éste Tribunal, que 'deberá notificar el inicio del procedimiento de anulación a la institución arbitral que administró el **arbitraje**, quien podrá personarse en el procedimiento como demandada'. Modificación que se proponía de la Ley que no culminó con la Ley 11/2011.

Por otro lado, cuando el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia, la legitimación de la institución arbitral y de los árbitros en el procedimiento de anulación no la ha admitido, así el Auto del Tribunal Constitucional 326/1993, de 28 de octubre, dispone que 'el árbitro como tal no puede personarse y actuar como una parte más en los procesos que puedan desencadenarse con ocasión de un laudo. Es a los titulares de los derechos e intereses legítimos que se encuentran en litigio a quienes corresponde su defensa en los correspondientes cauces procesales, incluido en su caso el recurso de amparo en sede constitucional'.

En este momento, pese a que Ley 60/2003 ha introducido ciertas modificaciones que alteran de alguna manera el sistema establecido anteriormente, pues la nueva Ley alude a ésta de forma mucho más extensiva a como lo hacía la Ley de 1988, estimamos que los autores de los Laudos, los árbitros, e incluso las instituciones arbitrales con su responsabilidad económica reconocida en la Ley de **Arbitraje** no pueden comparecer en el proceso de anulación de laudos. Así el art. 41.1 LA nos dice expresamente que 'el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe'. Esta dicción parece hacer ver que comprende a quienes fueron parte en el proceso arbitral, y -como queda dicho- a aquellos que no siendo parte en el procedimiento arbitral, sin embargo puedan justificar un interés en el ejercicio de la acción anulatoria, porque debieron ser parte, o que, pudiendo haber sido, se les haya denegado indebidamente su intervención, pero no a los árbitros".

En otras palabras: aun con una concepción máximamente garantista del término "parte" empleado por el art. 41.1 LA -concepción de la que hemos dado cuenta supra-, de lege lata, en el presente estado de nuestro Ordenamiento no resulta posible conferir legitimación pasiva y mucho menos en régimen de litisconsorcio



pasivo necesario al Árbitro que ha laudado ni a la Institución que ha administrado el **Arbitraje** en el ejercicio de una acción de anulación contra el Laudo. A fortiori, tampoco cabe apreciar la irregular constitución de esta litis pretendida por no haber sido demandado el Notario que otorgó el testamento por incluir una cláusula de **arbitraje** eventualmente nula. Es evidente que lo ventilado en este proceso - como en el **arbitraje**- no vincula al fedatario público ni condiciona una acción de responsabilidad, sujeta a presupuestos jurídicos que ni aquí en absoluto son analizados, ni *de lege lata* pueden serlo.

Por todo ello, la excepción ha de ser desestimada.

TERCERO. - Entrando ya en el análisis de la acción ejercitada, es preciso recordar el espíritu que guía este tipo de acciones. El **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Como recordaba la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 174/1995, "*la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial*".

Por lo tanto, el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, en los términos en que actualmente lo entiende el Tribunal Constitucional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada. El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.

En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** (artículo 41.1.a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b/, c/, d/ y e/ del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1.f/ LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

En concordancia con lo que se lleva expuesto, el artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje**, aplicable también en los **arbitrajes** de consumo, como es el caso, establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

Además, el defecto procesal invocado debe producir indefensión. Sin embargo, la indefensión con relevancia constitucional anulatoria no es meramente formal, sino que ha de ser material, es decir, susceptible de haber causado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. El Tribunal Constitucional ha reiterado en ese sentido que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial, en nuestro caso del órgano arbitral.

Al efecto, dice la STC 175/2014 de 3 de noviembre con cita de otras anteriores: "*si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es*

que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte (SSTC 128/1998, de 16 de junio ,FJ 6 ; 82/1999, de 10 de mayo ,FJ 3 ; 150/2000, de 12 de junio ,FJ 2 ; 65/2002, de 11 de marzo ,FJ 4 ; 37/2003, de 25 de febrero ,FJ 6 ; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4 , y 249/2004, de 20 de diciembre , FJ 2)" (SSTC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 4 y 93/2009, de 20 de abril , FJ 3). O con otras palabras, no cabe apreciar indefensión material en aquellos supuestos en los cuales la situación de indefensión " se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia o de los profesionales que le representen o defienden (SSTC 275/2005, de 7 de noviembre ,FJ 5 ; 55/2006, de 27 de febrero , FJ 3)" (STC 10/2009, de 12 de enero FJ 3)".

Es por ello que cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, que ha adoptado una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento para luego hacer valer tardíamente su derecho, no cabe apreciar la vulneración de precepto constitucional alguno.

CUARTO. - La inexistencia de convenio arbitral es el primero de los motivos que contempla el art. 41 de la Ley 60,2003 de **Arbitraje**, como causa de nulidad de los laudos.

Por su parte, el art.9 LA 2003 dispone: "Forma y contenido del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato (...)."

En parecidos términos, el art.5 LA 1988 (ya derogada) disponía:

"1. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

2. Si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación."

Se ha aportado la "POLIZA DE ABONO DE USUARIO Y DOMICILIACION DE ADEUDO DIRECTO SEPA PARA EL SUMINISTRO DE CALEFACCION Y AGUA CALIENTE SANITARIA INDIVIDUALIZADA" suscrita entre las partes el 13 de agosto de 2021. En la misma, se contiene la cláusula 8 que resulta objeto de controversia a los efectos que nos ocupan, esto es, la existencia o no de convenio arbitral. La citada cláusula presenta la siguiente redacción:

" **ARBITRAJE.**

Si el USUARIO tuviera la condición de consumidor o usuario, todas las cuestiones de interpretación y aplicación del presente contrato estarían sujetas al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuario y otras leyes complementarias así como, en su caso, la Ley 11/1998, de 9 de julio de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid o la normativa autonómica en esa materia que resulte de aplicación.

Las partes para cualquier controversia, discrepancia, aplicación o interpretación del presente contrato se someten expresamente al denominado sistema arbitral de consumo contenido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y demás normativa de aplicación.

En todo caso y salvo voluntad expresa de las partes de someter la cuestión litigiosa al procedimiento arbitral, serán competentes los Juzgados y Tribunales de Madrid capital".

Redactada la cláusula en estos términos, hay que señalar que este tipo de estipulaciones son habituales en los contratos de adhesión y sobre el alcance de las mismas ha tenido ya ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo. Así, en Sentencia de 11 de diciembre de 1999, consideraba que había una clara voluntad de sumisión a **arbitraje** y que ello no se veía desvirtuado por el último párrafo de la cláusula, referida a la *sumisión (competencia territorial) al fuero del órgano jurisdiccional, poniendo de manifiesto que ésta no eliminaba la voluntad inequívoca de sumisión a arbitraje, "...sino que obedece al interés de seguir tal fuero territorial en lo que*



sea ajeno al **arbitraje** o en el caso de que se renuncie voluntariamente a éste. Como principio, hay que afirmar que una cláusula que puede dar lugar a cierta confusión no elimina el convenio arbitral."

En el mismo sentido, la STS, Sala 1ª, de 10 de julio de 2007 declaró que la sumisión dirigida a fijar el fuero voluntario, no elimina aquella voluntad inequívoca de sumisión a **arbitraje**, sino que "obedece al interés de seguir tal fuero territorial en lo que sea ajeno al **arbitraje** o en el caso de que se renuncie voluntariamente a éste", añadiendo también como argumento de cierre que, "una cláusula que puede dar lugar a cierta confusión no elimina el convenio arbitral".

Esa es precisamente la interpretación que ha de darse a la cláusula que aquí nos ocupa. Las partes contemplan la posibilidad de someterse voluntariamente a **arbitraje** y sólo para el caso de que, por una u otra parte, no existiera esa voluntad expresa, se acudiría ante los órganos jurisdiccionales para dirimir las discrepancias, fijando el fuero territorial.

Por tanto, el convenio arbitral existía. Pero es más, también consta la voluntad expresa de someterse a **arbitraje** y es que el aquí demandado presentó su reclamación ante la Junta Arbitral Regional de Consumo y ha aportado el documento de contestación y alegaciones de la mercantil SUNFLOWER, con fecha de entrada 08/06/2023 en la que, expresamente, aparece marcada la casilla con el siguiente texto "Sí deseo someter esta reclamación a **arbitraje** de consumo ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, sabiendo que ello implica la renuncia a plantear los mismos hechos por vía judicial y me obliga al cumplimiento de las decisiones del órgano arbitral".

En este estado de cosas, es clara la existencia de convenio arbitral y la voluntad de la aquí demandante de someterse al **arbitraje** para la resolución de las discrepancias mantenidas con el aquí demandado y, por ello, procede la desestimación de la demanda al no concurrir la infracción denunciada a través de la demanda de nulidad articulada.

QUINTO. - Al ser desestimada la impugnación planteada respecto del motivo de nulidad invocado, con los derivados efectos, procede imponer las costas del juicio verbal especial de nulidad arbitral a la entidad demandante, en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS íntegramente la demanda de anulación del Laudo Final de 27 de octubre de 2023, que pronunció la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid en el Expediente número NUM000, formulada por el Procurador Sr. Fernando Anaya García, en nombre de SUNFLOWER ENERGIAS S.L, contra Benedicto, representado por el Procurador Sr. Pablo Hornedo Muguero.

Se imponen as costas causadas en este procedimiento a la referida demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.